



**T.S.J. EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00197/2024

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 197/2024

PRESIDENTE:
DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS
MAGISTRADOS
D^a ELENA MENDEZ CANSECO
DON MERCENARIO VILLALBA LAVA
DON RAIMUNDO PRADO BERNABÉU
DON CASIANO ROJAS POZO
DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres a 22 de marzo de 2024.

Visto el recurso contencioso administrativo PO 573 / 2023 promovido por el procurador Sr. Leal López, en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA**, siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada por sus servicios jurídicos sobre contratación administrativa.

CUANTÍA: INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Habiéndose solicitado únicamente por las partes prueba documental obrante en autos y no considerando la Sala necesario el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista **D. Mercenario Villalba Lava**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 7 de noviembre de 2023 se interpuso el recurso contencioso- administrativo contra la resolución de 22 de agosto de 2023 que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos referido al anuncio de licitación de la Consejería de Educación Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura sobre dirección de obra, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y salud, en fase de ejecución y responsable del contrato de la obra del agrupamiento del ciclo formativo de madera en el IESO "Valles de Gata" de Hoyos (Cáceres), publicada en la Plataforma de contratación del sector público el 20 de julio de 2023.

Considera el recurrente que la cuestión se centra en determinar la conformidad o no a Derecho de la actuación administrativa, de acuerdo con lo que se establecen los

artículos 131.2 y 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como del Decreto 1/22 de 2 de marzo de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, referente a si se puede superar desde el 30 al 90% de valoración por los criterios económicos, señalando lo que se ha resuelto en la sentencia de esta Sala 227/23 el 11 de mayo, en que se estimó el recurso planteado por el Colegio Profesional (procedimiento 593/22 en que se declaró la aplicación del citado Decreto, lo que se encuentra en correlación con la comunicación de la Comisión Europea de 3 de octubre de 2017, que tiene por objetivo global obtener una mejor relación calidad-precio para el dinero público, proporcionar mejores resultados para los objetivos sociales y de otras políticas públicas y una mayor eficacia del gasto público, ya que el artículo 131.2 de la Ley de Contratos del Sector Público señala que la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando la prioridad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad- precio pero el artículo 145.4 señala que los órganos de contratación velarán porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, servicios y suministros de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual como los servicios de ingeniería y arquitectura; en los contratos de servicios del Anexo IV, así como los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 a) del artículo 146, lo que se considera que se vulnera en el presente caso al valorar con 90 sobre 100 puntos los criterios económicos y vulneran y vulnerando el Decreto 1/22 de 2 de marzo de medidas urgentes de mejora de la calidad de la Contratación Pública de la Junta de Extremadura, por ser disposición de ámbito de aplicación Autonómico.

La Administración entiende que la cuestión debatida se centra en el apartado 7.1 del cuadro-resumen dedicado a los criterios de adjudicación y más en concreto del apartado 7.1.1, que establece los criterios de adjudicación, cuya valoración es automática y un mínimo de 90 puntos en la evaluación de la oferta económica y hasta 10 puntos por otros criterios de adjudicación de valoración automática.

Destaca la Administración que en la sentencia citada por la parte, el contrato objeto de aquellos autos había sido objeto de aprobación y publicación en el año 22 y el artículo 3 del citado Decreto establecía un presupuesto de obligado cumplimiento, sin embargo, el expediente de contratación que

nos ocupa fue iniciado mediante Resolución de 14 de abril de 2023 y el pliego de cláusulas administrativas particulares suscrito el día 10 de mayo de 2023 y con fecha de 20 de junio de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente, pero, en virtud de la disposición final 3.1 de la Ley 6/22 de Presupuestos Generales la Comunidad de Extremadura, en vigor desde el 1 de enero de 2023, este artículo 3 tiene una nueva redacción, ya que mientras que en su anterior redacción aplicable en la sentencia citada por el recurrente era de obligado cumplimiento para los órganos de contratación ahora se trata de que simplemente "vigilarán", esto es, de un objetivo deseable y se prevé, expresamente, que en los casos en que esta ponderación no sea aplicable se motiven en el expediente, constando en las páginas 18 a 20 del mismo, la motivación para la elección de los criterios de adjudicación del contrato, no existiendo, por lo tanto, vulneración alguna del citado artículo 3 del Decreto-Ley 1/2022 siendo además un objeto diferente al que se resolvía en los autos en la sentencia 227/23, siendo el objeto de este contrato tareas diferentes y directamente relacionadas con la ejecución de las obras en las que no están incluidas prestaciones de carácter intelectual y se encuentra motivada la elección y justificación de los criterios elegidos en el contrato y, de otro lado, no nos encontramos ante prestaciones de carácter intelectual en que exista una labor innovativa intelectual en la que participen arquitectos y no constituye elemento esencial del mismo pues el prestador del servicio se limita a vigilar y a verificar sobre el terreno que la obra en cuestión se está desarrollando de conformidad con un proyecto previamente elaborado que, en este caso, sí es el resultado de una actividad de naturaleza predominantemente intelectual, en cuanto da lugar a la creación de una obra creativa, esto es, fruto de su inventiva o imaginación.

Destaca la Administración lo resuelto en la sentencia de esta Sala 181/ 21 de 26 de abril, por lo que entiende que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La Disposición final tercera de la Ley 6/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2023, que según su Disposición final cuarta entró en vigor el día 1 de enero de 2023 llevó a cabo la modificación del Decreto-Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica, quedando redactado el artículo 3, referente a la ponderación en el precio queda redactado como sigue:

"1. Respetando los principios y requisitos exigidos en la legislación básica de contratos del Estado y en la normativa

autonómica, con carácter general, para la valoración de las ofertas, además del precio, se considerarán otros aspectos, como la calidad, la mayor vida útil de la obra o servicio contratado, y la incorporación de aspectos de innovación empresarial, vinculados al objeto del contrato público de que se trate. **En todo caso, para los contratos de obras y de servicios que se tramiten por procedimiento abierto, los órganos de contratación velarán por que el precio no tenga un peso superior al sesenta por ciento ni inferior al cuarenta por ciento de la valoración total de la oferta, salvo para la excepción contenida en el párrafo primero del artículo 145.3.g) de la Ley de Contratos del Sector Público, siempre que dicha ponderación permita obtener obras y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades, se respeten los principios de igualdad y proporcionalidad y se garantice que las ofertas serán evaluadas en condiciones de competencia efectiva, debiendo justificarse en el expediente aquellos casos en los que dicha ponderación no sea aplicable.**

2. Los órganos de contratación velarán por el establecimiento de criterios de adjudicación que permitan **obtener servicios de gran calidad para responder lo mejor posible a sus necesidades**, especialmente los que tengan una proyección estratégica. En concreto, en todos los contratos de servicios, sean o no prestaciones de carácter intelectual, relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, consultoría, ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como cuando se trate de contratos relativos al cuidado de personas en el ámbito de los servicios sociales, que se liciten por procedimiento abierto, los órganos de contratación vigilarán que el criterio precio no supere el treinta por ciento del total de puntos asignable en la valoración de las ofertas, siempre que permitan obtener la mejor calidad-precio y se respeten los requisitos a los que se refiere el artículo 145.5 de la Ley de Contratos del Sector Público. En los casos en los que esta ponderación no sea aplicable deberá motivarse en el expediente.

3. La persona titular de la consejería con competencias en materia de administración digital podrá establecer el precio/hora de los perfiles, con respecto a la contratación de toda clase de bienes y servicios relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, con carácter uniforme para todo el sector público autonómico”.

El artículo 145.5 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que: " Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas

particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores".

El apartado 3.g de este precepto señala que: "La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos: Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y... el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación". (La negrita y subrayado es nuestra)

De lo expuesto debe concluirse que en todos los contratos de servicios, sean o no prestaciones de carácter intelectual, relacionados con la arquitectura se vigilará para que el precio no supere el 30% del total de puntos en la valoración de las ofertas, siempre que de esta manera se permita obtener la mejor calidad-precio y se respeten los requisitos a que se refiere el artículo 145. 5 de la Ley de Contratos del Sector Público, **debiendo motivarse en el expediente los casos en que esta ponderación no sea aplicable**. Se deduce, por lo tanto, que la cuestión referida a que sean o no prestaciones de carácter intelectual es un criterio que no resulta relevante pero sí la motivación que conste en el expediente para considerar que el precio puede superar el 30% del total de puntos en la valoración de las ofertas y que de esa manera se permita obtener obras y servicios de gran calidad que respondan, lo mejor posible, a las necesidades objeto del contrato, teniendo en cuenta los principios de igualdad y

proporcionalidad y todo ello a la vista que en el caso también existen otros criterios de adjudicación de valoración automática.

TERCERO: Resta, por lo tanto, analizar la motivación que se ha utilizado en el expediente de contratación y en donde, no siendo discutido la no procedencia de introducir criterios sociales y ambientales de las características del contrato debemos centrarnos en la justificación del criterio del precio y en el expediente de contratación se señala que de entre las tres fórmulas disponibles dentro del catálogo informado por la Abogacía y la Intervención General se adopta la fórmula a), puesto que como indica en sus informes la Intervención General deberá tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal de Cuentas, que rechaza el empleo de fórmulas de valoración de ofertas que no guardan la debida relación entre estas y los puntos y consideradas como contrarias al principio de economía en la gestión de los recursos públicos, fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas cuando se tiene presente la relación de la oferta con la baja media y teniendo en cuenta que la fórmula planteada es lineal y asigna la puntuación proporcionalmente a la baja presentada por el licitador, por lo que no se desincentiva la presentación de mayores bajas, lo que en algunos casos, tal como es ampliamente conocido podría dar lugar a efectos indeseados durante la ejecución del contrato. Se dice que la evaluación de las ofertas económicas establece un sistema proporcional de valoración que cumple con los requisitos de legalidad existentes.

Del contenido de lo expuesto se deduce que no guarda relación con lo que aquí es objeto de debate y se introduce en la citada Ley 6/22 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante la reforma del artículo 3 del Decreto- Ley 1/22 de 2 de marzo también citado, de manera que no existiendo una motivación adecuada, con relación a las circunstancias que acabamos de exponer, son las debatidas y constituyen el principio de legalidad de la actuación administrativa, lo que nos conduce a la estimación del recurso planteado, con los efectos inherentes a la nulidad declarada.

Es decir, la motivación existente no guarda relación con lo que se establece en el último párrafo del fundamento jurídico anterior, que es lo relevante.

CUARTO: Que en materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo el criterio objetivo de vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la Resolución de 22 de agosto de 2023 del Secretario General de la Consejería de Educación Ciencia y Formación Profesional a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos anular y anulamos, con todos los efectos inherentes y con especial condena en cuanto a costas para la Administración demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar



recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.